Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación de fs. 250/255 intentado por el demandado Sr. P. B. B., concedido a fs. 256 y;----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El recurrente apelo el decreto judicial del 21/09/2017 (fs. 249) donde el "a-quo" le contesto al planteo de fs. 221/236, le dijo: "*existiendo sentencia homologatoria dictada en autos a fs. 87, la cual tiene el mismo alcance de la sentencia definitiva y, por ende otorga al acuerdo alcanzado autoridad de cosa juzgada, deberá ocurrir por la vía que corresponde*".---------2.- Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.----------El art. 244 del CPCC. dice que el recurso de apelación procede respecto de las "*providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva".*----------Advertimos que el proveído en cuestión no le causó gravamen irreparable al demandado es que, no se le rechazó su presentación sino se le dijo que debía ocurrir por la vía pertinente toda vez que, existe una sentencia firme y consentida (ver fs. 87).-

----------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010,

SIC Nº 09/11 CANO).----------

-----No basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido en el decreto judicial de fs. 249 no se decidió, en definitiva, acerca de lo solicitado. Surge a simple vista que, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación. Así como tampoco se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio de fs. 250/255 por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria